



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-495 NYRD

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01239 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERA DECLARATIVA: *Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución ANLA N° 2969 del 14 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N° 0588 del 23 de marzo de 2023 y demás concordantes o afines, mediante las cuales ANLA impone-confirma más de 70 medias ambientales adicionales en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global otorgada a NIKOIL mediante la Resolución N° 999 de 29 de mayo de 2009 para el proyecto “Campo de Producción Medina” - LAM4273.*

SEGUNDA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada para efectos de proferir nuevos actos administrativos en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global LAM4273, proceda inequívocamente a:*

- Valorar objetivamente, es decir, con observancia del debido proceso, los estudios que NIKOIL ha presentado para atender diferentes requerimientos, en especial los enunciados en los numerales 12 y 14 del acápite de Hechos del presente escrito, con los cuales dio atención a las Resoluciones N° 455 del 25 de febrero de 2022 y N° 1015 del 16 de mayo de 2022.

- Abstenerse de endilgar a NIKOIL la obligación de acometer los estudios de investigación y de seguimiento diario, semanal, mensual y anual al proceso ecológico natural de afloramiento de hidrocarburos que se da en el área de influencia del proyecto “Campo de Producción Medina”, y/o de adelantar las actividades que competan al Estado en cabeza de sus autoridades administrativas y ambientales, esto, con el fin de evitar el incumplimiento frontal y abrupto de las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y afines.

TERCERA A TÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Se CONDENE a la entidad demandada a pagar los honorarios de abogado en los cuales debe incurrir NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA para su representación judicial.

CUARTA: Se CONDENE a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

QUINTA: Las demás que conforme a Derecho sean procedentes.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía, la parte demandante aduce que las actuaciones impuestas podrían ascender a los (\$15.000.000.000).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 2969 del 14 de diciembre de 2022, procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto en oportunidad y resuelto mediante Resolución No. 0588 del 23 de marzo de 2023.
- Por otro lado, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual dentro del término de subsanación deberá ser aportado.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de

2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 23 de Carpeta 02ANEXOS expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones Nos. 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 0588 del 23 de marzo de 2023 de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 archivo 01Demanda NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 6 y 7 archivo 01Demanda NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 archivo 01Demanda NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 17 a 18 archivo 01Demanda NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 19 archivo 01Demanda NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 20 archivo 01DEMANDA NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (archivo 04 correo de radicación expediente digital)
- IX.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Empero, se incumple con allegar copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público. Y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante.

De la misma manera, deberá aportar la prueba mencionada en el numeral 20 del acápite de pruebas correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales con REYES y LEYES S.A.S., pues se evidencia que tampoco reposa en el expediente digital.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NIKOIL ENERGY CORP SUC-COLOMBIA**, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-521 E

Bogotá, D.C., Noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS
TEMA	NULIDAD DECRETO 1236 DEL 25 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica

A través del Auto No. 2023-09-437 del 13 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 22 de septiembre del mismo año.

El 27 de septiembre de 2023 la demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar pruebas y presentar nueva dirección de notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una

sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En ese orden de ideas, se tiene que la admisión de la demanda se notificó por estado el 22 de septiembre de 2023, por lo que el término para presentar reforma a la demanda transcurrió entre el 25 y el 27 de septiembre de 2023, y la demandante presentó su escrito de reforma a la demanda en ese último día, por lo que se encuentra presentada de forma oportuna (01REFORMA-DEMANDA.pdf EXP. ELEC).

La reforma a la demanda presentada tiene por objeto incluir como pruebas documentales un derecho de petición radicado No. 716263 de 12 de septiembre de 2023 y su respuesta de 26 de septiembre de 2023, y los soportes de la hoja de vida del señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, así como informar como dirección de notificaciones del demandado la dirección electrónica js.jimenez87@gmail.com.

En consecuencia, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por expresa remisión del artículo 296 *ibidem*, por lo que se admitirá la reforma a la demanda, y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del precitado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la reforma a la demanda presentada por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del precitado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión y vencidos los términos, ingresar el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-01054-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda.

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1046 del veintiséis (26) de junio de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **única instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01054-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- REQUIÉRASE al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe el canal digital de notificación del señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ**.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-532NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00939-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE**.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de*

reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DEFENSA**.

TERCERA PRINCIPAL: Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **FALSA MOTIVACIÓN**.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, solicito que, consecuencialmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se decrete lo siguiente:

CUARTA PRINCIPAL: Que se **ORDENE** a la entidad demandada a eliminar el registro que se haya realizado en los antecedentes del señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN** en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales- SIBOR-, que maneja la Contraloría General de la República.

QUINTA PRINCIPAL: Que se condene y ordene a la entidad convocada a pagar a la parte convocante, por concepto de perjuicios morales en la modalidad de daño moral, la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**, por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo al verse sancionado fiscalmente de forma injusta e ilegal, que además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad económica futura.

SEXTA PRINCIPAL: Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte convocada por la violación al buen nombre, honra y honorabilidad de mi cliente, bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, y se ordene la adopción de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias, a saber: (i) Acto de disculpas públicas por parte de la Contraloría General de la República; (ii) La publicación y divulgación - así como lo hicieran con los actos acusados - en todos los medios electrónicos (redes sociales y página web) de la providencia que decreta la nulidad de los actos administrativos acusados; y (iii) Las demás que estime convenientes para efectos de resarcir el daño al buen nombre e integridad moral de mi mandante.

OCTAVA PRINCIPAL: Que se ordene el reintegro de las sumas que llegare a pagar el señor **AUGUSTO MAINERO ROMÁN** y la aseguradora como consecuencia de la ejecución de los actos administrativos demandados. La anterior suma deberá ser indexada al valor de la anualidad en que vaya a ser pagado el dinero.

NOVENA PRINCIPAL: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-08-378 del 24 de agosto de 2023, se se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Estimara razonadamente la cuantía por lo cual, con base en lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- Acreditara el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito allegado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanando los defectos anteriormente anotados.

En consecuencia, se tiene que los yerros que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ**, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y mediante providencia se correrá traslado de la medida cautelar solicitada por el actor.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA RESPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así

como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-425 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-01031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN DE REGALÍAS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 1166 del 22 de septiembre de 2022, proferida por la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional De Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de abril, mayo y junio de 2022; y de la Resolución número 141 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 1166 del 22 de septiembre de 2022, confirmándola, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de todo el*

volumen de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación Petróleos para el sector Cravo Norte.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, disponer la devolución a SIERRACOL ARAUCA, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, de la totalidad de las regalías entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento diecisiete mil ochenta punto cuarenta y dos (117,080.42) barriles de crudo, fruto de la indebida liquidación realizada por la ANH a la tarifa del 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.
3. En subsidio de la pretensión 6.2., en el evento en que no sea posible la devolución en especie de las regalías pagadas en exceso, o, que en el momento de su restitución, el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, solicito se disponga el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de SIERRACOL ARAUCA de esos mismos campos para el año 2022, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a aquel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.”

Mes	Precio Mes USD\$Bbl	Barriles en exceso Q1 2022	USD\$	TRM promedio mes	COP\$
Abril	100.86	39,261.65	3,959,930.02	3,796.39	15,033,438,725
Mayo	108.61	39,382.30	4,277,311.60	4,027.60	17,227,300,212
Junio	111.96	38,436.46	4,303,346.06	3,922.50	16,879,874,927
TOTAL		117,080.42	12,540,587.68		49,140,613,864

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-09-425 del 29 de septiembre de 2023, se se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Explicara de forma detallada la razón de la vinculación como terceros interesados de SIERRACOL ENERGY ANDINA Y ECOPETROL, con el fin de determinar interés para ser parte dentro del presente proceso.

- Acreditara el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanando los defectos anteriormente anotados.

En consecuencia, se tiene que los yerros que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ**, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y mediante providencia se correrá traslado de la medida cautelar solicitada por el actor.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: VINCULAR como terceros con interés a **SIERRACOL ENERGY ANDINA Y ECOPETROL**, **NOTIFICARLAS** personalmente de la demanda, su subsanación, el auto admisorio y la presente providencia para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así

como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-10-492 NYRD

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00996-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MEDIMA EPS SAS, en liquidación.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS S.A.S en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la resolución número PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020 la cual sancionó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS identificada con NIT 901974473, con el pago de QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. PARL 05686 del 14 de mayo de 2021 Que resuelve Recurso de Reposición el cual decide confirmar la Resolución inicial RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020.

Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021 que resuelve el recurso de

apelación que decide confirmar la Resolución inicial 013914 del 04 de diciembre de 2021 a su vez confirmada por la Resolución PARL 005686 del 14 de mayo de 2021.

Primera de Restablecimiento: *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la sanción interpuesta por la resolución PARL 0013914 del 04 de diciembre de 2020, confirmada por la resolución PARL 005686 del 14 de mayo de 2021 y 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021 interpuesta a MEDIMAS EPS por la suma equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

Segunda de Restablecimiento: *Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por concepto de sanción, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al reembolso del valor que haya sido efectivamente dado por MEDIMAS, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

Primera de Condena: *Se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía es de *a QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, correspondientes al valor de la sanción impuesta Pág. 41, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

De un lado, contra la Resolución PARL 0013914 del 04 diciembre de 2020, por la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de MEDIMAS EPS S.A.A, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto con subsidio de apelación el día 29 de diciembre de 2020 y resuelto mediante la Resolución No. 2021162000015482-6 de 2021 (pág. 210 a 332 Archivo 02 Demanda).

-De otra parte, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2022 al 17 de mayo de 2022. (Pág. 131 a 133 Archivo 02 de demanda Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución **2021162000015482-6 de 12 noviembre de 2021**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, si bien no obra constancia de notificación, se tomará como fecha la expedición de la misma.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de noviembre del 2021 y hasta el 13 de marzo de 2022; empero fue suspendido con la solicitudes de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, es decir faltándole 32 días para que se venciera el termino, y reanudándose el **16 de mayo de 2022**.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **16 de junio de 2022**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 04 correo de radicación expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 02 pág. 44 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones PARL 013914; PARL 005686; 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 02 pág. 1 a 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 pág. 2 a 3 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 02 pág. 2 a 04 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 02 pág. 04 a 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 04 pág. 42 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (ítem 02 pág. 43 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (ítem 08 correo de radicación expediente digital)
- X.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011

modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MEDIMAS EPS SAS en liquidación**, respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. PARL 013914 del 04 de diciembre del 2020 por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de **MEDIMÁS EPS**, la Resolución PARL 005686 del 14 de mayo de 2021 la cual resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución 013914 del 04 de diciembre de 2020 y la Resolución No.2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-533 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00862-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ABELARDO SANTAMARIA DELGADO Y HERMINDA DELGADO CANCHARO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ABELARDO SANTAMARIA DELGADO y HERMINDA DELGADO CANCHARO, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

1. *Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferidas por la Directora Técnica de*

Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en donde se ordena la expropiación administrativa y se confirmara la misma, del predio que se ubica en la CL 39 C SUR 83 A 88, de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 505 - 40522649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá, por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$70.445.555), basado en los siguientes parámetros.:
- a. Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$65.686.436). Conforme el avalúo presentado por el PERITAJE APORTADO, y por lo tanto se pague la diferencia entre lo pagado en el precio indemnizatorio y en valor real del inmueble en un valor igual de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.447.039).
 - b. Se tenga como daño emergente la suma de OCHENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81.905.642), que son los gastos que tendría que incurrir mis poderdantes si compraran una nueva propiedad, valor de adecuación de áreas remanentes y desconexión de servicios públicos explicados de la siguiente manera:

ÍTEM	ÍTEM	SUBTOTAL
1.1	Gasto de notariado y registro	\$ 1.396.278
1.2	Desconexión de servicios públicos	\$ 2.948.364
1.3	Gastos por desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles	\$ -
1.4	Gastos de publicidad	\$ -
1.5	Gastos de bodegaje y/o almacenamiento	\$ -
1.6	Gastos por impuesto predial	\$ -
1.7	Gastos por tramites (SDP y/o Curadurías)	\$ -
1.8	Gastos por adecuación del inmueble de remplazo	\$ -
1.9	Gastos por adecuación de áreas remanentes	\$ 77.561.000
1.10	Gastos por perjuicios derivados de terminación de contratos	\$ -
	AVALÚO DAÑO EMERGENTE	\$ 81.905.642

- c. Se tenga como lucro cesante la suma de TREINTA DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.162.732), que son las perdidas por arrendamientos y utilidades comerciales, conforme el peritaje allegado explicados de la siguiente manera:

2.1	Perdida utilidad por renta (arrendamiento)	\$ 24.060.000
2.2	Pérdida de utilidad por otras actividades económicas	\$ 8.102.732

3. *Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y hasta el día 25 de abril de 2023, fecha en que fueron entregados los dineros a través de cheque de gerencia.*
4. *Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.*
5. *Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.*
6. *Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.*
7. *Condenar al demandado el pago de los gastos y costas que se generen dentro de este proceso.”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-08-379 del 24 de agosto de 2023, se se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Aportara constancia de ejecutoria de la Resolución 8154 del 22 de diciembre de 2022 con la cual se da por terminada la actuación administrativa y la constancia(factura) que demuestre que fue recibido el pago del valor señalado a pagar por el bien inmueble por parte del IDU
- Acreditara el envío de copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente anotados por lo cual se procederá a realizar;

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor aportó constancia de notificación de la Resolución No. 8154 del 22 de diciembre de 2022 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa. La cual fue notificada el (23 de diciembre de 2022) (pág 73 Escrito de demanda).

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 24 de diciembre de 2023 y hasta el 24 de abril de 2023; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 21 de abril de 2023 (faltándole 03 días para que se venciera el termino), al 29 de junio del 2023 fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **29 de junio de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 02 acta de reparto expediente digital).

2.2 Anexos obligatorios

De otro lado se observa constancia de haber recibido el pago producto de la expropiación por vía administrativa en las pág 5 y 6 del escrito de subsanación.

- Finalmente se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ABELARDO SANTAMARIA DELGADO, y HERMINDA DELGADO CANCHARO**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-533 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00522-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MAURICIO HOYOS LONDOÑO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MAURICIO HOYOS LONDOÑO, por medio de apoderada judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.*
- 2. En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022,*

Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma de TRESCIENTOS SESENTAY SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$366.582.430) MICTE., correspondientes al avalúo comercial del inmueble, de conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito evaluador de Asolonjas.

3. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$14.057.172) M/CTE.*
4. *En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 004213 del 3 de septiembre de 2021, Resolución Número 123 del 13 de enero de 2022, Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.*
5. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-06-248 del 29 de junio de 2023, se se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Aportara constancia de ejecutoria de la Resolución 6329 del 26 de octubre de 2022 con la cual se da por terminada la actuación administrativa y la constancia(factura) que demuestre que fue recibido el pago del valor señalado a pagar por el bien inmueble por parte del IDU
- Acreditara el envío de copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente anotados por lo cual se procederá a realizar;

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)*” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor aportó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 6329 del 27 de octubre de 2019 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa. La cual es (22 de noviembre de 2022) (pág. 7 Escrito de Subsanción).

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el 23 de marzo de 2023; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 01 de febrero de 2023 (faltándole 53 días para que se venciera el termino), al 27 de marzo del 2023 fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **24 de abril de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 02 acta de reparto expediente digital).

2.2. Pretensiones

La apoderada de la parte demandante modificó las pretensiones quedando de la siguiente manera:

“pretensiones

1. Se declare la nulidad parcial de los Actos administrativos contenidos en las Resoluciones Non 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución No. 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a apagar por ese concepto la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.

2. En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Non 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución No. 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada en cuanto al precio del inmueble obligando a la demandada a pagar por ese concepto la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$366.582.430) M/CTE, correspondientes al avalúo comercial del inmueble de conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito avaluados de Asolonjas.

3. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$14.057.172) M/CTE.*

4. *En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la , Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.*

5. *Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.”*

2.3. Anexos obligatorios

De otro lado se observa constancia de haber recibido el pago producto de la expropiación por vía administrativa en las pág 15 y 16 del escrito de subsanación.

Finalmente se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MAURICIO HOYOS LONDOÑO**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 5674 de 28 de septiembre de 2022 y 6329 de 2022**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-530 - E

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMAS:	NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2023-04-175 del 10 de abril de 2023 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho del Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2023-471 contra la misma demandada y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 214 del 14 de febrero de 2023).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-447 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2023 y para el proceso 2023-471 venció el término para contestar demanda el 11 de julio de 2023, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-471	EXP. 2023-447
MAGISTRADO PONENTE	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA
ACTO DEMANDADO	Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN	Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN

	PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile.	PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile.
PRETENSIONES	i) se declare la nulidad del Decreto 214 de fecha 14 de febrero de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Sebastián Camilo Guanumen Parra; y ii) Se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.	i) se declare la nulidad del Decreto 214 de fecha 14 de febrero de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Sebastián Camilo Guanumen Parra; y ii) Se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 6 de julio de 2023	Vencimiento de término para contestar demanda: 30 de octubre de 2023

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 214 del 14 de febrero de 2023 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020230044700 y 25000234100020230047100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MERCEDES REBECA OSMÁ PERALTA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Corre traslado de la excepción de cosa juzgada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 30), y encontrándose el asunto al Despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho en atención al memorial allegado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 32), que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Lo anterior, en vista que la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, profirió sentencia del 10 de octubre de 2023 en la nulidad electoral de radicado No. 25000-23-41-000-2023-00147-00, cuya pretensión de nulidad perseguía el nombramiento de la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, en el cargo de consejera de relaciones exteriores, código 1012, grado 11 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en los Estados Unidos de América, la cual resulta ser la misma del proceso de la referencia.

La sentencia en comento fue notificada el 19 de octubre de 2023 y no fue objeto de recurso alguno de conformidad con la anotación visible en el aplicativo Samai¹.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300147002500023

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el artículo 182A del CPACA², el Despacho correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, para que se pronuncien respecto de la excepción de cosa juzgada que se advierte en la presente providencia.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C.,veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO

DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de primera instancia en los procesos electorales acumulados de la referencia, instaurados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto las accionantes no lograron desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso 25000234100020230005900

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2343 de fecha 28 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora OLGA LUCIA LOZANO FERRO.
SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”¹

Proceso 25000234100020230006900

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2343 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a OLGA LUCIA LOZANO FERRO identificado con cédula de ciudadanía N° 51.764.944 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en la ONU.”²

1.1.2. Hechos

Proceso 25000234100020230005900

1º. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

¹ Archivo 01 Demanda Radicado Decreto 2343 11-01-23 Carpeta Exp. 2023-59

² Archivo 01 Demanda. Carpeta Exp. 2023-69

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2°. Que, el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

3°. Que, la señora Olga Lucía Lozano Ferro no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

4°. Que, en aplicación del Decreto 274 de 2000, si el cargo de Ministro Consejero se encontraba vacante, la administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera diplomática y consular que se encontraban en las situaciones descritas en los numerales I, II, III, IV y V, antes de recurrir a la provisionalidad al momento de proveer el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

5°. Que, con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Ministro Consejero para el 28 de noviembre de 2022, la hoy actora en calidad de interesada, radicó derecho de petición a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que hubiese sido atendida la misma al momento de interponer la demanda.

Proceso 25000234100020230006900

1°. Mediante Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 se designó con carácter provisional a Olga Lucía Lozano Ferro, como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en la ONU.

2°. Que, Olga Lucía Lozano Ferro no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE:

25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE:

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO

DEMANDADA:

OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO

ASUNTO:

SENTENCIA ANTICIPADA

3°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en la ONU.

4°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido que no tuvo en cuenta la posibilidad que algún funcionario de la carrera pudiera ser nombrado en vez de designar a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo.

1.1.3. Notificaciones

Proceso 25000234100020230005900

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda y el que admite su reforma, tal como se advierte en los archivos: “06. Publicación”, “07.Notifica auto admisorio”, “14. Constancia Sec.”

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MÁS TRIBUNALES

HISTÓRICO DE NOVEDADES

2023

»

2022

»

2021

»

2020

»

2019

»

2018

»

2017

»

2016

»

Rama Judicial < Tribunales Administrativos >
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA > Publicación con efectos procesales <
Historico de Novedades

Exp No. 2500023410002023-00059-00 , DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

» Atrás

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

EXPEDIENTE No. 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

4

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

30/1/23, 13:37 Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-059 NULIDAD ELECTORAL -ADMITE DEMANDA- DR. SOLARTE

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Lun 30/01/2023 1:25 PM

Para: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>
CC: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Alvaro Raul Tobo Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
<dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza)
No. 53 – 28 Torre A Oficina 0118

Constancia secretarial-Notificación a demandado.

16 de marzo de 2023

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2023-00059-00.
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ.
DEMANDADO: OLGA LUCIA LOZANO FERRO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Se deja constancia secretarial informando que esta secretaria de la sección primera procedió a realizar la respectiva notificación de la demanda al señor OLGA LUCIA LOZANO FERRO, parte demandada en el proceso de la referencia, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés al correo electrónico Olga.lozanof@cancilleria.gov.co remitido por la demandante.

De igual forma, se observa en el sistema SAMAI anotación de notificación por estado del 02 de agosto de 2023, del auto que resolvió excepciones, fijó el litigio, resolvió solicitudes probatorias y corrió traslado para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso 25000234100020230006900

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, tal como se advierte en los archivos: “12. Notifica admisión”, “12. Publicación”.

10/2/23, 9:38

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-00069, NULIDAD ELECTORAL, ADMISIÓN. -DRA LOZZI

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Vie 10/02/2023 9:28 AM

Para: Olga.lozanof@cancilleria.gov.co <Olga.lozanof@cancilleria.gov.co>;oficinamildredramos@yahoo.com <oficinamildredramos@yahoo.com>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>;mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>

CC: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Jerly Lorena Ardila Camacho <jardila@procuraduria.gov.co>

Cco: Daniel Alejandro Verdugo Arteaga <dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (207 KB)

11ADMITE Y NIEGA MEDIDA.pdf

URGENTE
TÉRMINO QUINCE (15) DÍAS
-ADMITE DEMANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MÁS

NOVEDADES

2023»

2022»

2021»

2020»

2019»

2018»

2017»

2016»

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 25000-2341-000-2023-00069-00

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente No. 25000-2341-000-2023-00069-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control NULIDAD ELECTORAL

DEMANDA
ADMITE DEMANDA

Tweet

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, se observa en el sistema SAMAI anotación de fecha 17 de julio de 2023 de aviso a la comunidad de la celebración de audiencia de sorteo acumulación de procesos que se llevaría a cabo el 19 de julio de 2023 a las 9:15 am a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.1.4. Normas violadas

Proceso 25000234100020230005900

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 7º del artículo 4º, 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000
- Numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

• Infracción de norma superior

Afirma el demandante que, el acto demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política, por cuanto la provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera sino una figura creada para cubrir casos muy excepcionales, vacantes que no pueden ser provistas por funcionarios de carrera cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concurso de méritos para ingresar al sistema de carrera.

Sin embargo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual debería haber suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso que la administración no lo considere así, debería incrementar el número de cupos a proveer anualmente por

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.

- **Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000**

Manifiesta que se vulnera lo previsto en el artículo 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 porque para la fecha de la designación de Olga Lucía Lozano Ferro sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Consejero y en otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000 también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Aun si el Tribunal evaluara como requisito ineludible para ser designado en un cargo vacante haber cumplido con el periodo de alternancia, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Consejero que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en dicho cargo adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

De hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles todas aquellas que se enmarcan en los siguientes casos: i) los Ministros de Carrera Diplomática y Consular que, a 28 de noviembre de 2022, cumplían el tiempo de alternación en la planta interna para ser trasladados a prestar sus servicios en la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza u otras sedes externas de la planta global del Ministerio establecida en el Decreto 3358 de 2000 (artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000); ii) los Ministros Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 28 de noviembre de 2022, se encontraban comisionados en cargos

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que estas comisiones por debajo deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente hayan cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón, para lo cual se remite a lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, sentencia C 808 de 2001 de la Corte Constitucional y sentencia de 22 de abril de 2015 proferida por el Consejo de estado en el proceso 4732-13); iv) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de superior o inferior categoría en el escalafón a la de los Ministros Consejeros, que pudieran haber sido designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales como Ministro Consejero adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, en atención a la facultad establecida en el literal a) del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y que, en virtud de la misma norma, no estaban obligados a cumplir el lapso de alternación correspondiente; v) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, al 28 de noviembre de 2022, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado: vi) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que podían ser encargados como Ministros Consejeros en virtud de lo previsto por el numeral 2º del artículo 3º, y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, aplicable también al régimen especial de Carrera Diplomática y Consular, y lo previsto en los artículos 2.2.5.3.1. y 2.2.5.4.7. del Decreto 1083 de 2015, refiriéndose a la antes citada normativa como al artículo 25 del Decreto antes mencionado.

Con lo anterior, considera que la administración desconoció la condición impuesta por el Decreto Ley 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad al reiterar que sí existía personal de carrera diplomática para ocupar el cargo y, por ende, debe anularse el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

- **Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011**

Afirma que, el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 no se encuentra debidamente motivado ya que no se demostró, al menos, que la condición que permite el traslado se cumplía en el momento de expedir el acto, ya que sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, se torna ilegal pues además desconoce el principio de publicidad.

- **Falsa motivación del acto administrativo**

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, no obstante, al demostrarse que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de falsa motivación como quiera que existían funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Ministro Consejero que están comisionados por debajo de esa categoría de carrera.

También hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, la provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera, por lo que, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en nulidad.

Proceso 25000234100020230006900

La demandante señaló como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 125 de la Constitución Política
- Artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011
- Numeral 7º del artículo 4º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000
- Artículo 17 de la Ley 909 de 2004

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Infracción de normas en que debía fundarse**

Señala que, el acto administrativo demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política y los artículos 10 y 13 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que no atendió la demandada que el régimen de carrera es la regla general, por lo que al ser la categoría de Ministro Consejero un cargo de carrera solo se podía nombrar a una persona escalafonada en dicha categoría, sin que Olga Lucía Lozano Ferro estuviese en carrera, así como que el Ministerio omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular, para que esta tenga cumplido efecto en todos los casos de nombramientos en cargos de pertenencia a ese escalafón dentro de la planta global de la Cancillería.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se desconoció el artículo 40 ibídem, ya que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la Presidencia de la República, a una designación en provisionalidad en una Embajada.

Se infringió el artículo 46 ibídem, ya que con el nombramiento se entiende que el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión con la que pudo ser designado un funcionario de carrera en el Consulado General de Colombia en Barcelona Reino de España.

Asimismo, se viola el artículo 60 ibídem, por cuanto el artículo determina como regla general la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que debe cumplirse antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la carrera diplomática y consular, excepcionalmente la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, cuando no sea posible designar a funcionarios de carrera, es decir, la ley le otorga a los funcionarios de carrera un amplio margen de carácter legal para ocupar cargos del servicio donde sean requeridos, sin embargo, en el presente caso se motiva el acto en cuestión amparado en esa premisa legal.

Además, se viola el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 por cuanto, el Ministerio no adelantó la gestión suficiente de talento humano, habida cuenta de prever el personal de carrera especializado para desempeñar el servicio en la planta global, sin embargo, acudió a nombrar personal externo para ocupar cargos de carrera y, por tanto, se puede advertir sobre la violación a esta norma al emitir el Decreto 2343.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado
	25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso 25000234100020230005900

1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio, contestó la demanda en los siguientes términos:

Pone de presente que, los cargos de Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Que, el Ministerio cuenta con 66 embajadas, 121 consulados y con 84 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones de vital importancia para el Estado colombiano.

Para estos efectos, se cuenta con 816 cargos de Carrera Diplomática y Consular, lo que a simple vista evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de carrera disponibles para proveerlos.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Afirma que, el Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse previamente para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que, el desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones, que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000, precisamente para atender circunstancias como la actual, en la que aun recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

La exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y en especial del profundo desbalance entre el número de cargos de Carrera Diplomática y Consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia de la prestación del servicio como lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia, como elemento discrecional y causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad.

Más adelante, agrega que, la demandante no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento en provisionalidad demandado.

Que, está probado con la certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

Luego de referirse a la normativa que regula la carrera diplomática y consular, en particular los artículos 25, 26, 35 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, pone de presente que el acto demandado debía ser entendido en el contexto de la alternación en el servicio, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad, que por la necesidad de dar cumplimiento a estos principios, la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consular es que de manera general se deben cumplir con los términos de los lapsos de alternación y con el sistema diseñado para la aplicación del lapso de alternación, para que sea efectiva la logística en la gestión para el desplazamiento de los funcionarios y la garantía de sus derechos laborales.

En el caso en particular, considera que el acto administrativo fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya motivación fue expresa, esto es, que no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, puesto que, según la certificación IGCD-22-013482 de 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, está probado que, no existen funcionarios ejerciendo cargos por debajo de la categoría a la que pertenecen – Ministro Consejero – de modo que, en cumplimiento de sus lapsos de alternación están prestando sus servicios tanto en el exterior como en el país, respectivamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en la carrera diplomática y consular – artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000 – ni fundamentado en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del Sistema de Carrera Diplomática y Consular, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración de conformidad con lo previsto en el artículo 60 ibidem.

Que, para la fecha de expedición del acto administrativo demandado existían funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, cumpliendo sus lapsos de alternación en la planta interna o externa, sin que sea posible designarlos en dicho cargo.

Por lo tanto, la circunstancia que exista un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado, ni conlleva la anulación de éste, pues la actuación esta sometida al bloque de legalidad – artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

De esta forma, cumpliendo con el principio de legalidad que orienta y gobierna la administración pública, cuando se optó por efectuar el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Ministro Consejero, como en muchas ocasiones debido a las necesidades del servicio e insuficiencia de funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, fundamentada en la verificación previa por parte de la Dirección de Talento Humano que no era posible designar un funcionario de carrera, la motivación de este acto de nombramiento en provisionalidad fue expresa, con el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la provisión en salvaguarda del interés público y la designación está dirigida a atender los requerimientos del servicio de la dependencia en donde fue designada la persona nombrada en provisionalidad, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes y programas establecidos y las políticas públicas definidas, las cuales permiten la creación de un perfil como elemento de selección frente al cargo bajo estudio y que condujo a nombrar en provisionalidad a

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la ONU con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

Que, la existencia, validez y eficacia del acto administrativo está condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias legales y si cumple con las mismas, debe ser tenido como legal, como sucede con el acto administrativo en provisionalidad demandado, debido a que se nombró a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de carrera diplomática y consular, en los términos que lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en virtud a que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la facultad nominadora, indica que, en lo que respecta al acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido en consideración a la facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 autoriza a la administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad de adoptar la decisión que estime conveniente, es decir, hace un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho laboral adquirido por parte de los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de carrera.

Finalmente, en relación con la falta de motivación del acto alegada por la actora, argumenta que de la confrontación del decreto de nombramiento en provisionalidad demandado con el sistema jurídico y de una lectura del contenido y los efectos jurídicos del acto de nombramiento en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Consular, está probado que, el nombramiento cumplió con las exigencias legales para su expedición, por lo tanto, goza de presunción de legalidad en la medida en que los motivos por los cuales se expidió son ciertos, pertinentes y justifican la decisión que el gobierno nacional tomó de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para ese fin con los efectos jurídicos concretos, con lo que cumple con el requisito material para su validez y legalidad.

1.2.2. Olga Lucía Lozano Ferro

La demandada pone de presente que cumplió con los requisitos para el cargo, para lo cual, antes de su nombramiento como Ministra Consejera en Misión de Colombia ante las Naciones Unidas, presentó los documentos sobre sus credenciales académicas al igual que las certificaciones sobre su experiencia laboral, en donde se puede evidenciar que posee los años de experiencia tanto en el sector público como en el sector privado al igual que formación en idiomas inglés y francés. Adicionalmente, cuenta con experiencia internacional pues se desempeñó como Consejera en la Misión de Colombia ante la Organización Mundial de Comercio, entre los años 2000 y 2004, y ha ejercido diversos cargos en el sector público como negociadora internacional y más recientemente como Viceministra de Comercio Exterior.

Agrega que, tal como lo establece el Decreto 2343 de 2022, su nombramiento se efectuó en aplicación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para lo cual se expidió una certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la inexistencia de Ministros Consejeros que pudieran proveer dicho cargo.

Contrario a lo afirmado por la demandante, no es cierto que la misma carezca de conocimientos en política internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, organismos internacionales, cooperación internacional, entre otros, ya que ha representado al país en escenarios tanto multilaterales como

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

regionales y como negociadora internacional al igual que como Viceministra de Comercio Exterior.

Frente a los cuestionamientos de la actora al indicar la necesidad de formación y conocimiento de la demandada en capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los mismos obtienen al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, pone de presente la demandada que la misma no ejerce funciones de Cónsul, que trabaja en la Misión de Colombia ante las Naciones Unidas con sede en Ginebra Suiza que tiene responsabilidades a nivel multilateral, es decir, que se encarga de la representación de los intereses de Colombia ante el Sistema de Naciones Unidas.

Que, su labor en la misión de Colombia ante las Naciones Unidas esta dirigida a representar los intereses del país ante la UNCTAD y OMPI, organizaciones que se ocupan, la primera, de los temas de comercio y desarrollo y, la segunda, de propiedad intelectual, teniendo la formación profesional y experiencia para gestionar estas áreas de responsabilidad en la misión.

Proceso 25000234100020230006900

1.2.3. Ministerio de Relaciones Exteriores

Además de reiterar los mismos argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda del proceso antes mencionado y, en particular, a la vulneración de las normas señaladas por la actora, así como al cargo denominado “facultad nominadora”, indica que no resulta aplicable al caso en particular lo previsto en la Ley 909 de 2004, para lo cual, se remite a providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se ha pronunciado sobre dicho argumento.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.2.4. Olga Lucía Lozano Ferro

Contesta la demanda en los mismos términos que en el proceso principal.

1.3. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En Auto de 26 de junio de 2023, proferido dentro del expediente 25000234100020230005900, se dispuso por el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya decretar la acumulación de dicho proceso al proceso con radicado 25000234100020230006900.

En audiencia pública de 19 de julio de 2023, se dispuso que el trámite de los procesos acumulados sería adelantado por el despacho del Magistrado Ponente.

1.4. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 26 de julio de 2023, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante

1.5.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Afirmó que contrario de lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en el presente caso, no se puede argumentar que la certificación I-GCDA – 22 -013482 del 15 de noviembre del 2022 expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no adolece de falsa motivación, pues de las contestaciones rendidas por la entidad, se puede verificar que si existían funcionarios de la Carrara Diplomática y Consular escalafonados en la categoría de Ministro Consejero que para el 28 de noviembre del año 2022, podían ser designados para ocupar el cargo demandado, tal es el caso de:

María Ximena Espitia Meza, se encontraba en la categoría de Ministro Consejero, en planta interna en la dependencia de G.I.T. Programas Y Convenios De Cultura, Educación Y Deporte, cuya fecha de posesión para computar el término de alternación, fue del día 10 de septiembre del año 2019, es decir, los tres años que la funcionaria debía permanecer en planta interna conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, culminaban el día 9 de septiembre del año 2022, fecha desde la cual, se encontraba disponible para ser nombrada en el cargo demandado.

María Ximena Estévez – Breton Riveros, se encontraba posesionada en el cargo de Ministro Consejero en planta interna en la dependencia de G.I.T. Privilegios E Inmunidades, cuya fecha de posesión para computar el término de alternación, fue del día 9 de septiembre del año 2019, es decir, los tres años que la funcionaria debía permanecer en planta interna conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, culminaban el día 8 de septiembre del año 2022, fecha desde la cual, se encontraba disponible para ser nombrada en el cargo demandado.

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores como parte del Sistema Integrado de Planeación y Gestión – SIPG que insta al establecimiento de lineamientos estratégicos y de operación en la Entidad, mediante procesos de planeación y mejoramiento continuo, para el cumplimiento de los objetivos institucionales, sectoriales y metas de Gobierno; identificó y plasmó dentro de los procesos

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

institucionales, el procedimiento de “Alternación de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular” bajo el Código: GH-PT-011 .

Cada proceso se encuentra documentado por medio de una caracterización integral, que se ajusta a las normas internacionales de calidad que garantizan una efectiva gestión en donde se describe la secuencia e interacción entre los diferentes niveles en la ejecución de alguna política pública establecida. En este sentido, el procedimiento de alternación se crea con el propósito de verificar que, en desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios cumplan con las actividades propias de la misión y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los lapsos de alternación entre su servicio en Planta Interna y su servicio en Planta Externa.

Este documento aplica con carácter vinculante a los Grupos Internos de Trabajo de Administración de Personal, y de Carreras Diplomática y Consular y Administrativa de la Dirección de Talento Humano. Inicia con la revisión del registro de alternación para establecer que funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deben alternar en cada semestre y finaliza con el archivo de los documentos del proceso de alternación en la Historia Laboral del funcionario.

Indica este procedimiento que en primer lugar se debe: “Verificar los funcionarios que cumplen el lapso de alternación en Planta Interna y en Planta Externa” posteriormente se insta a “Identificar las necesidades del servicio en las misiones de Colombia en el exterior” y posteriormente a “Presentar a los funcionarios que cumplen el lapso de alternación y por categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, las posibles ubicaciones y solicitarles informar sus tres opciones de preferencia”.

Entonces, el nombramiento en cargos de provisionalidad, desconociendo el procedimiento establecido en la Entidad constituye además una violación al principio de legalidad, pues tal principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

estados de derecho modernos, obliga a que el ejercicio de un poder público se realice acorde al marco normativo vigente; y no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios sin la observancia de los procedimientos establecidos.

Concluye señalando que, el Decreto 2343 de 28 de noviembre, está llamado a ser declarado nulo porque al momento de su nacimiento a la vida jurídica, existían funcionarios de carrera que pudieron haber sido nombrados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

1.5.1.2. Mildred Tatiana Ramos

La abogada consideró que no es correcto que en este caso se concluya negar la nulidad del Decreto No. 2343 de 28 de noviembre de 2022, contando en el proceso con las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes hacia la demostración de la ilegalidad del decreto, referente a la falsa motivación en la que incurrió la Cancillería al expedir la Certificación que supuestamente sustenta el decreto que omite motivar en debida forma desechando el mérito.

El expediente cuenta con las pruebas necesarias para determinar de manera concreta que el cargo de Ministro Consejero en la ONU, debía ser ocupado por un funcionario de Carrera.

Para designar a una persona ajena a la carrera la administración, la Cancillería sí pudo y quiso determinar que había una necesidad del servicio para designar Olga Lucia Lozano Ferro, de manera ilegal y arbitraria, sabiendo y conociendo que funcionarios podían y debían ocupar dicho cargo en la ONU, que valga la pena decir de paso que para ellos es de gran privilegio representar a Colombia en las Misiones Permanentes, pero que no tienen la oportunidad de hacerlo, debido a la arbitrariedad y corrupción de la administración actualmente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso objeto de debate y de control judicial en derecho, es evidente que existían estos dos criterios legalmente obligatorios para la Cancillería antes de acudir a la provisionalidad a la que se acudió ilegalmente al nombrar a Olga Lucia Lozano Ferro en la ONU.

De la lista del oficio S-DITH-23-002905 de 2 de febrero de 2023, se puede ver claramente que treinta y ocho (38) funcionarios se encontraban en el cargo de Ministro Consejero y que de esos funcionarios, se enlistan doce (12) personas que llevaban más de doce meses (12) en alternación en el exterior, caso en el cual podían ser designados en otro cargo en el exterior, los cuales bien habrían podido ser nombrados en lugar de la demandada, pues tienen el rango de Ministro Consejero inscritos en Carrera Diplomática y Consular.

En dicha lista y en las actas de posesión, allegadas al proceso, hay pruebas pertinentes, útiles y necesarias, desconocidas por la Cancillería, quien siempre alega que no probé los hechos alegados, sabiendo que la prueba está en el proceso y es desconocida.

Es evidente que, si se llevaron las actas al proceso en debida forma, pruebas que son descartadas y desconocidas muchas veces por los jueces, violándome el derecho a la verdad como ciudadana que acude a la justicia en un proceso público que cualquier ciudadano puede interponer haciendo uso del derecho a participar en las decisiones del Gobierno.

De nada sirve ejercer el derecho si, la norma, la jurisprudencia y las pruebas son desconocidas por la administración y por el Tribunal, al no aplicar la norma en debida forma, también aprovechando que en algunos casos solo cuanto con una instancia para demostrar los hechos y cargos alegados.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En la lista y en las actas de posesión allegadas en debida forma y que se encuentran en el proceso, están: Bertha Patricia Alemán Parra, Pedro Isidro López Pérez, Lennin Gell Hernández Alarcón, Claudia Liliana Flórez Ocampo, María Fernanda Forero Ramírez, Olga Lucia Arenas Neira, Adriana Jimena Belalcázar Peña, Julián Camilo Silva Sánchez y Rodrigo Amaya Piñeros quienes ya habían cumplido los doce (12) meses en el exterior, lo que los habilitaba para haber sido nombrados en el cargo de Ministro Consejero en la ONU.

Quedó probado mediante las actas de posesión allegadas al proceso que los mismos no habían terminado su periodo de alternación, para la fecha del cuestionado nombramiento, pero sí habían superado los doce (12) meses en la sede respectiva en el exterior y en esa medida eran susceptibles de haber sido nombrados en el cargo en la ONU, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, aplicable en primera medida antes de acudir a la provisionalidad, que es la excepción pero que se ha convertido de manera ilegal y corrupta en la regla.

La administración no tuvo la voluntad como se lo exige la ley, en primera medida verificar si un funcionario podía ocupar el cargo, la administración tiene la obligación de gestionar las actuaciones necesarias para hacerles efectivo el derecho a los funcionarios y no se realizó ninguna actuación, pero si gestionó ilegalmente los trámites para designar a una persona ajena a la carrera, por encima de los derechos adquiridos de los funcionarios.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que sí existían funcionarios de carrera que podían haber sido nombrados en el lugar de la doctora Olga Lucia Lozano Ferro, situación que desconoce la exigencia del artículo 60 del Decreto Ley 274, para realizar nombramientos en provisionalidad, según la cual, hay lugar a nombrar a alguien que no sea de carrera, cuando no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.5.2. Parte demandada

1.5.2.1. Olga Lucía Lozano Ferro

La funcionaria demandada, afirmó en su escrito de alegatos de conclusión, que en las demandas presentadas en ejercicio de la acción pública electoral, se menciona el artículo 139 del CPACA. Que su nombramiento según las demandantes, debería ser declarado nulo por tanto se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Ninguna de estas causales quedó probada en los procesos de la referencia.

Las demandantes no presentaron alegaciones concretas, ni prueba alguna de que con su nombramiento se haya vulnerado derecho alguno. La ausencia de identificación de un titular del supuesto derecho violado en las dos demandas, constituye una clara evidencia de que las mismas se basaron simplemente en el hecho de que no pertenece a la carrera diplomática, desconociendo el derecho que le asiste como colombiana a ejercer un cargo en provisionalidad como lo consagran las normas vigentes y en particular el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

Por su lado, la enunciación de la comisión, es una potestad, no una obligación de designación de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para el desempeño de una comisión, por tanto, no se puede declarar un acto nulo por la existencia de una potestad de la Cancillería, que no ejerció.

1.5.2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio reiteró que, está probado con la certificación I-GCDA-22- 013482 del 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, como quiera que, cada uno están desempeñando el cargo en la categoría Ministro Consejero cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, por lo tanto, está probada la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad porque está sometido íntegramente al ordenamiento jurídico.

De modo que, para el 28 de noviembre de 2022 -fecha del nombramiento en provisionalidad demandado- no habían cumplido con el lapso de alternación en la planta interna – servicio en el país- por lo tanto, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designarlos en el cargo objeto de demanda.

Que, de los listados aportados por las demandantes, por sí mismo no se puede establecer la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero y la demostración del requisito de posibilidad de ser designados para desempeñar un cargo en la planta externa por haber cumplido con los términos de alternación en la planta interna (3 años).

Continuó reiterando que esta prueba no le otorga certeza a la autoridad judicial sobre el control de legalidad y análisis de la alternación de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, como quiera que, en el listado aportado por la demandante están relacionados los funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero y de otras categorías del escalafón que por alguna situación administrativa en particular -que no es objeto de demanda- están posesionados en la categoría de Ministro Consejero, respectivamente, es decir, incluye funcionarios inscritos en diversas categorías del escalafón de Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En efecto, quedó probado que la funcionaria María Ximena Estévez – Breton Riveros, el 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Plenipotenciario para desempeñar sus funciones en el exterior y de la designación se observa que es una funcionaria inscrita en la categoría de Ministro Plenipotenciario en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular (desde marzo de 2022).

Por esa razón, la alternación de la funcionaria María Ximena Estévez – Breton Riveros a la planta externa era en una categoría de superior jerarquía en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, esto es, de Ministro Plenipotenciario, como en efecto se materializó.

En relación con la funcionaria María Ximena Espitia Meza, por medio de Decreto 2285 del 22 de noviembre de 2022, fue trasladada al cargo de Ministro Consejero, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Suecia, de modo que, para el 28 de noviembre de 2022 -fecha del nombramiento demandado- ya había sido designada en el cargo de Ministro Consejero correspondiente a la categoría en la que se encuentra inscrita, esto es, el 22 de noviembre de 2022 para desempeñar el cargo en planta externa en cumplimiento del lapso de alternación, sin embargo, después de la comisión de estudios había tomado posesión en el cargo el 21 de octubre de 2022.

Queda probado con la certificación I-GCDA-22-013482 del 15 de noviembre de 2022 de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores - acto administrativo que materializa el conocimiento e información que tiene la Administración sobre la gestión del Talento Humano- que por aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar un funcionario de carrera, pues, cada uno está desempeñando sus cargo en la categoría y en cumplimiento de los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Concluye que, el nombramiento en provisionalidad demandado fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando por aplicación de la ley no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Ministro Consejero- pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado que, cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico, de manera excepcional y temporal, y, está en concordancia con el estándar jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre esta materia.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En criterio del señor Agente del Ministerio Público, deben negarse las pretensiones de las demandas, por lo siguiente:

En la demanda se afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el referido cargo.

Frente a este señalamiento debe indicarse que la demanda se limita hacer tal afirmación de modo genérico sin ninguna mención específica y, sobre todo sin un sustento probatorio del cual pudiera deducirse que, al momento de la expedición del acto acusado, existía personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Ministro Consejero que estuviera cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado, o que ya hubiesen cumplido su periodo de

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

alternación, pues no se presentó ninguna prueba al respecto por parte de la demandante.

Por otra parte, como soporte de la expedición del Acto demandado se relaciona, en la parte considerativa, la certificación I-GCDA-22-013482 del 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que indica que revisado el escalafón de Carrera Administrativa y Diplomática y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto Ley 274 del 2000 para la categoría de Ministro Consejero, los funcionarios pertenecientes a la mencionada Carrera, a la fecha de expedición de la certificación, están designados en esa categoría, ello de conformidad con el artículo 60 del citado Decreto Ley. Certifica además que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre de 2022 para la categoría de Ministro Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

Aquí es necesario resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede hacer uso de los cargos vacantes con funcionarios de carrera:

- i) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación y;
- ii) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

exterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

En consecuencia, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el plenario no hay prueba alguna que permita inferir que para la fecha de expedición del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, había funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos para ser designados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

En cuanto a la aplicación de las comisiones especiales previstas en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es necesario puntualizar que esta, como lo dice la norma, está basada en una facultad discrecional de la administración, al emplear las expresiones “podrá autorizar o designar” a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para desempeñar Comisión “para situaciones especiales”, y con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, concepto previo y favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cuando sea para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b.

La conclusión es entonces que la designación mediante el instituto de la comisión no es un derecho de los funcionarios inscritos en carrera y, por ende, no es posible su aplicación automática. Finalmente, de las pruebas aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la nombrada se observa que la doctora OLGA LUCIA LOZANO FERRO, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, para ser designada en provisionalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2. CONSIDERACIONES

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público ha presentado alegaciones de conclusión, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad electoral se ha tramitado en primera instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por las actoras, en cada uno de los medios control acumulados, atendiendo la posición de las partes demandadas, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 7, literal c), del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Cuestión previa

De los escritos de contestación de la demanda formulados en los expedientes acumulados, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la excepción

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

denominada “*excepción genérica*”, sin que advierta la Sala hasta el momento procesal causal alguna que invalide lo actuado.

2.3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 26 de julio de 2023, el Tribunal deberá establecer:

Si el acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza, efectuado por el Decreto No. 2343 del 28 de noviembre de 2022, se ajusta a la legalidad.

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que la demanda se sustenta en la infracción de las normas en que debía fundarse, al considerar, las demandantes, que al momento de expedir el acto administrativo demandado, se desconoció el artículo 29 y 125 de la Constitución Política, así como los artículos 10, 13, 40, 46 del Decreto Ley 274 de 2000, al nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática cuando el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado.

Igualmente, en el desconocimiento del principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que al momento de proferirse el acto demandado existían funcionarios en la carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo demandado. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo También consideraron, que el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo adoleció de falsa de motivación al no realizarse por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la verificación de sí existían funcionarios en la planta interna que pudieran haber sido nombrados en dicho cargo.

Adicional a ello, que vista la hoja de vida de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, al momento de su nombramiento, no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen para el cargo que desempeña, según el manual de funciones contenido en la Resolución 4026 de 2009.

En efecto, la Sala negará las pretensiones de las demandas por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, sería del caso determinar si el actor probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

Como se indicó con antelación, las actoras reclaman la nulidad del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza.

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

“ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7º del artículo 4º ibídem³, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

³ ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(…)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones. (...).” (Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.
(…)

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo las circunstancias excepcionales contenidas en el parágrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país. (...)”⁴

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúense de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieran el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para el 28 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

El cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza, para el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

cual fue designada Olga Lucía Lozano Ferro hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en Ginebra- Suiza.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Señalan las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandantes que, para la fecha de proferimiento del acto demandado podía nombrarse en el empleo personal de carrera.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a lo largo del proceso, la señora Olga Lucía Lozano Ferro no está inscrita en carrera.

De los documentos allegados con la contestación de la demanda, la Sala puede verificar que, tal como sustentó la defensa del Ministerio, a la fecha de promulgación del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, no existía personal de carrera de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para dicha fecha estuvieran ubicados en cargos por debajo de esa categoría, tal como se advierte en certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022⁵ suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa.

De igual forma, dentro del escrito que recorrió el traslado a las excepciones presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa el oficio S-DITH-22-030123 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la

⁵ Folio 34. Archivo 11. Contesta Cancillería. Carpeta Exp. 2023-00059

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

demandante, Adriana Marcela Sánchez Yopasá y en donde se relacionaron entre otras cosas, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban posesionados en los cargos de Ministro Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario para la fecha 28 de noviembre de 2022.

A su vez, en dicho escrito, la accionante relacionó puntualmente a dos personas que considera, tendrían mejor derecho de ocupar el cargo que se demanda hoy.

Relacionó las situaciones particulares de las funcionarias María Ximena Estévez-Breton Riveros y María Ximena Espitia Meza, ambas, escalafonadas en el cargo de Ministro Consejero y quienes, a su parecer, les correspondía alternar a planta externa, en el segundo semestre de 2022.

Sobre estas dos situaciones puntuales, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló:

- Que María Ximena Estévez-Breton, el 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Plenipotenciario para desempeñar sus funciones en el exterior, por tanto, la alternación de dicha funcionaria en efecto sucedió e incluso en un cargo superior.
- Que María Ximena Espitia Meza, mediante el Decreto 2285 de 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Consejero ante el Gobierno del Reino Unido de Suecia.

Concluyéndose con lo anterior, que, para el 28 de noviembre de 2022 fecha en que se profirió el acto administrativo hoy demandado, las dos funcionarias ya habían sido designadas para alternar en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido, es importante resaltar que, la demostración del requisito de

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

disponibilidad correspondía demostrarlo a las demandantes, sin que de las pruebas aportadas por las mismas, las que correspondieron a la copia del Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022, acta de posesión de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, los derechos de petición instaurados por las demandantes, los oficios mediante los cuales, el Ministerio de Relaciones Exteriores brindó respuesta a dichos derechos de petición, así como los archivos pdf contentivos de diversas actas de posesión, constituyeran pruebas que permitieran determinar que sí existían funcionarios de carrera que tenían mejor derecho o que debían ser llamados a ocupar el cargo en lugar de la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Por el contrario, no se encuentra desvirtuada la legalidad del Decreto demandado con el listado de funcionarios inscritos para el cargo de Ministro Consejero, sino que se exige la indicación y la demostración del cumplimiento del término de alternancia o de alguna circunstancia excepcional, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que no se advierte en el caso en particular.

En esta forma, el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante en un cargo público de carrera, no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos como mecanismo de acceso a los cargos públicos y tampoco que existe una prevalencia del encargo frente a la provisionalidad. Por el contrario, las facultades asignadas al Ministro de Relaciones Exteriores protegen el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

En relación con el argumento de las demandantes al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40⁶ del Decreto Ley 274 de 2000, se pone de

⁶ ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPROS DE ALTERNACION. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

presente que el parágrafo del artículo 37 ibídem dispone que los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la respectiva sede, salvo circunstancias excepcionales calificadas así por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

En ese sentido, la aplicación de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 40 antes mencionado, solo procedería siempre y cuando se designen funcionarios con anterioridad a los 12 meses, lo que no ocurrió en el caso en particular, puesto que de las pruebas aportadas no se observa que hubiese funcionario de carrera alguno al que se le aplicara dicha excepción y que fuera calificada por la Comisión de Personal como lo establece la norma.

Señala Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandante, que se desconoció el principio de publicidad por no demostrar en el acto demandado que no existía personal de carrera diplomática disponible para ocupar el cargo vacante, para lo cual, se remite al artículo 3º numeral 3º ⁷de la Ley 1437 de 2011, norma que se refiere en realidad es al principio de imparcialidad y que no resulta aplicable al caso en particular por existir disposición especial que regula la materia, esto es, el Decreto Ley 274 de 2000.

En criterio de la Sala, si bien el nominador – Ministro de Relaciones Exteriores - es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, determinar

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

⁷ “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.(...)”

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas: el encargo o el nombramiento provisional.

En el caso en particular, el acto administrativo demandado se motivó no solo con la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino, igualmente, en la certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022, antes mencionada, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa, en la que se señaló que “(...) *revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.(...)*”, motivación suficiente para entender que no había personal de Carrera Diplomática para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero, reiterándose que, era a la demandante la que le correspondía la carga de probar lo contrario.

Contrario a lo señalado por las demandantes, el acto administrativo acusado no adolece de falsa motivación, en consideración a que, como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, no se demostró que existiera algún funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para ocupar el cargo al que finalmente fue llamada la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Por otra parte, consideran las demandantes que con el nombramiento cuestionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión, con base en la cual pudo ser designado un funcionario de carrera. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que dispone:

“(…) **ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES.** Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática.

e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como se observa de la norma transcrita, la comisión para situaciones especiales resulta ser una facultad que se ejerce *a discreción* por parte de la administración, sin que la misma sea obligatoria como lo han entendido las demandantes.

Por lo anterior, no resultaba obligatorio para el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario bajo la figura de la comisión en el cargo ocupado por la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Tal como se observa, la parte actora no logró demostrar que para el 28 de noviembre de 2022 hubiesen funcionarios de Carrera Diplomática y Consular disponibles para desempeñar el cargo que ocupó Olga Lucía Lozano Ferro, por lo cual no se advierte

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

que la administración no hubiese desplegado la gestión pertinente para nombrar personal de carrera administrativa como lo señaló Mildred Tatiana Ramos, en calidad de demandante, al hacer referencia a la vulneración del artículo 17⁸ de la Ley 909 de 2004, por cuanto, como se ha explicado con antelación, se atendió a la normativa especial que regula la materia, en este caso, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, norma que faculta a nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a la misma cuando no sea posible designar funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente, para este caso, en el de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, sin que se hubiese probado lo contrario por la parte demandante.

En relación con la vulneración del principio de publicidad por no haberse hecho uso de la figura del encargo fundada en lo previsto en los artículos 3º, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, esta Sala se ha pronunciado en sentencia de 6 de julio de 2023, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno⁹, en el siguiente sentido:

“(…) La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece tres (3) sistemas de carrera a saber: (i) el general, (ii) el especial y, (iii) el específico; donde en su artículo 3º se señala el ámbito de aplicación de la referida Ley, así:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

“(…)”

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

⁸ ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub-Sección “A” Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). Magistrada ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00058-00

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

“(…)”

- Personal regido por la carrera diplomática y consular.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, la Ley 909 de 2004 se aplicará con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales entre los que se encuentra, el personal regido por la carrera diplomática y consular. Para dilucidar el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, donde se refirió al carácter de especialidad de las normas, y se indicó que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general (criterio de especialidad de la norma).

De conformidad con lo anterior debe señalarse que, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sino únicamente (excepcionalidad) como se indicó en su artículo 3°, cuando se presenten vacíos en la normatividad que en este caso para el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra establecido en el Decreto Ley 274 de 2000. En este orden de ideas, del análisis del Decreto Ley 274 de 2000 que rige la carrera diplomática y consular se establece que, no existe vacío normativo que justifique la aplicación de la Ley 909 de 2004, máxime cuando del análisis de los artículos 53 y 60 antes citados se observa la facultad del nominador para realizar nombramientos en provisionalidad para proveer la vacancia de los empleos de carrera o la facultad discrecional para decidir si envía en comisión para casos especiales a un funcionario de carrera.(…)”

Dado lo antes señalado, no resulta de aplicación en el caso en particular la figura del encargo dispuesta en la Ley 909 de 2004, por existir norma especial que regula la materia.

Finalmente, en relación con los cuestionamientos de la demandante referidos a la falta de experiencia de Olga Lucía Lozano Ferro en el sector de relaciones exteriores ni su acreditación de conocimientos básicos para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, de la revisión de la hoja de vida y sus anexos¹⁰, se observa que la nombrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61¹¹ del Decreto Ley 274 de 2000, por lo siguiente:

¹⁰ Folios 35 y ss. Archivo 11 Contesta - Cancillería. Exp. 2023-00059

¹¹ ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional Colombiano

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1) <sic, 3.> Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

- a) Ser nacional Colombiano: la nombrada tiene nacionalidad Colombiana;
- b) Poseer títulos universitarios: relaciona en el formato de hoja de vida: i) Pregrado en Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Especialización en Negociación y Relaciones Internacionales de la Universidad de Los Andes, Especialización en Legislación Financiera de la Universidad de Los Andes;
- c) Escribir y hablar además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas: relaciona en el formato de hoja de vida el inglés y el francés, así como el resultado del examen IELTS.

Dado lo anterior, la Sala encuentra demostrado que la señora Olga Lucía Lozano Ferro cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 para ser nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática y consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como se ha señalado a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado y no ha sido desvirtuado por las actoras que existiese para el 28 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el Decreto 2343 de 2022 hoy demandado, personal inscrito en la Carrera Diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que ostenta la demandada, por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, ya que, conforme a los cargos de la demanda, (i) no se infringió las normas superiores al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado; (ii) no se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Ministros Consejeros disponibles para ser nombrados; (iii) no se desconoció el principio de publicidad, pues

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.

d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

PARAGRAFO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo vacante; y, (iv) no se incurrió en falsa motivación pues no fue posible nombrar a funcionarios de carrera en el cargo demandado y tal circunstancia se desprende de la parte considerativa del Decreto 2343 de 2022, así tampoco se demostró que la señora Olga Lucía Lozano Ferro no cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado
	25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
(ADRESS)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La entidad promotora de salud Famisanar S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-, mediante la cual pretendió:

“PRIMERA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243), en razón de los pagos realizados por ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S., de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243), por concepto de los pagos realizados por

PROCESO N°:	250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00019-00 Demandante: Famisanar E.P.S. S.A.S. Nulidad y Restablecimiento del Derecho obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

2.- El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá por reparto, le correspondía el conocimiento del proceso y, el 11 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, aduciendo como fundamento la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021.

3.- Por reparto, le correspondió conocer del presente asunto Juzgado 63 Administrativo, Sección Tercera, de este Circuito Judicial, Despacho que, mediante providencia de 12 de enero de la presente anualidad, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que fuera repartido a los jueces de la Sección Primera.

4.- Con auto de 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a los Tribunales Administrativos el presente proceso, aduciendo falta de competencia por cuantía.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

5.- Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, el Ponente inadmitió la demanda solicitando la adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de la demanda, ya que la misma se encontraba proyectada como un proceso Ordinario Laboral.

6.- La apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda el día 2 de diciembre de 2022, allegando escrito de demanda bajo el medio de control de Reparación Directa con las siguientes pretensiones:

“PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare administrativamente y solidariamente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) por el no pago a EPS FAMISANAR S.A.S., de las incapacidades superiores al día 540 expedidas con anterioridad al 1 de agosto de 2017 fecha en la cual entró en funcionamiento la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, las cuales fueron canceladas por EPS FAMISANAR S.A.S., en cumplimiento de fallos de tutelas interpuestas por 109 afiliados cotizantes a quienes se les reconoció y pago incapacidades superiores a 540 días, relacionados en el acápite de los hechos de esta demanda;

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a cancelar a título de indemnización, por concepto de perjuicios patrimoniales, a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243) por concepto de incapacidades superiores al día 540 canceladas por mí representada en cumplimiento de fallos de tutelas interpuestas por 109 afiliados cotizantes a quienes se les reconoció y pago estas incapacidades, relacionados en el acápite de los hechos de la demanda; pagos realizados con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERA: Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que EPS FAMISANAR S.A.S., realizó el pago de cada una de las incapacidades expedidas con anterioridad al a la entrada en funcionamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCESO N°: 250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

EN SALUD ADRES hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la información que obra en la base de Excel adjunta, la cual contiene el detallado de los afiliados, de las incapacidades y las fechas de los pagos.

CUARTA: Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaron con motivo de presentación de esta demanda.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se condene NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) al pago de la indexación sobre el valor pagado por EPS FAMISANAR S.A.S., desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo conformidad con la información que obra en la base de Excel adjunta la cual contiene el detallado de los afiliados, de las incapacidades y las fechas de los pagos.”

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS AL INTERIOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los tribunales administrativos conocer de:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18

PROCESO N°:	250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

2.3. CASO CONCRETO

PROCESO N°:	250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) por el no pago a EPS FAMISANAR S.A.S., de las incapacidades superiores al día 540, expedidas con anterioridad al 1 de agosto de 2017 y en consecuencia de ello, se repare y se cancele a título de indemnización, por concepto de perjuicios patrimoniales, a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243) al igual que los intereses moratorios.

En este entendido, es claro que no existe pretensión alguna dirigida a la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, tal como la misma parte demandante lo expone. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00981-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-502 E

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00020 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 2119 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del 2119 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto del 16 de enero de 2023.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa- Saneamiento del proceso

En la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la entidad solicitó se adoptara una medida de saneamiento ya que la demanda fue admitida en única instancia, sin embargo, conforme el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que es de primera instancia, por lo que debe determinarse que la correspondiente es esta, en aras de la igualdad de trato jurídico procesal.

A efectos de resolver la solicitud presentada y como medida de saneamiento procedente, es necesario precisar que según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

En consecuencia, el proceso se tramitará en primera instancia, saneando así el *lapsus calami* presentado en la admisión de la demanda y garantizando el debido proceso y la doble instancia como garantía procesal constitucional de las partes.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio del control de legalidad que resulta procedente en el presente caso.

2.2. Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fecha 7 de febrero de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandada, a través de apoderados, presentaron sus contestaciones de demanda en término, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.3 Fijación del litigio

2.3.1 Hechos relevantes y manifestación de las partes

HECHOS		PARTE DEMANDADA SLAZ		PARTE DEMANDADA MRE	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 2 de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2119 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.		Parcialmente cierto- Dicho nombramiento no lo hizo el Gobierno Nacional sino el Ministerio de Relaciones Exteriores	X	
2	El cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular		X	X Es un hecho de carácter legal	
3	La Señora SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular	X		X	
5	El Decreto 2119 de 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa a la señora SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es reubicado a la señora SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.		X		X No se trata de una reubicación de un funcionario sino de un nombramiento en provisionalidad
8	Al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática en las categorías de consejero y primer secretario, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo de consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.		X No le consta		X Es una indebida interpretación de la demandante
17	Tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de		X No le consta		X Está probado con la certificación I-GCDA-22-F107 del

	Consejero que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274 de 2000).				19 de agosto de 2022
19	La Hoja de Vida de SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones Exteriores según el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, expedido mediante Resolución 4026 de 16 de septiembre de 2009		X Está probado con la hoja de vida		X Está probado con la hoja de vida
23	A 2 de noviembre de 2022, fecha del nombramiento de SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE ya existía una sólida construcción jurisprudencial tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como del Consejo de Estado, tal y como lo demuestra la sentencia relativa al nombramiento provisional de Ana Piedad Jaramillo Restrepo, como Ministra Plenipotenciaria en París, el cual fue declarado nulo el 23 de febrero de 2017 por esa alta Corporación, sentando una línea jurisprudencial que ha mantenido hasta la fecha.		X Apreciación de contenido jurídico		X La referencia a la jurisprudencia citada no es de unificación

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante, como los son los hechos reseñados en los numerales 4, 7, 9 a 16, 18 y 20 a 22 que corresponden a la descripción normativa que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de

designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador.

Al respecto la entidad vinculada y la demandada refieren que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-22-F107 del 19 de octubre de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, refiere el apoderado de la demandada que además de cumplir con los requisitos y condiciones específicas y de confianza que se requieren para el cargo demandado, no se acreditan las afirmaciones que se realizan en la demanda, concretamente frente a otros funcionarios que debieran ocupar el cargo acusado, lo que denota más un interés subjetivo de otros funcionarios, lo cual se demuestra con varias demandas presentadas por la misma demandante.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del 2119 de 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento del señor SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrada como Consejera de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y,
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.4. Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 2119 de 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE, en el cargo de en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
- Constancia de publicación del Decreto 2119 de 2 de noviembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>
- Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2119 del 2 de noviembre del año 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia, publicado en diario oficial N° 52.206 del 2 de noviembre del año 2022.
- Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 19 de diciembre del año 2022.

Parte demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-22-F107 del 19 de octubre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Sandra Lorena Arboleda Zarate.

Parte demandada - SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Hoja de vida de Sandra Lorena Arboleda Zarate.
- Soportes de estudios universitarios de pregrado y posgrado de Sandra Lorena Arboleda Zarate.
- Copia del artículo noticioso del medio de comunicación Noticias Todos Ahora-NTA que mencionan el nombramiento de Sandra Lorena Arboleda Zarate, junto al tweet efectuado por el Embajador Armando Benedetti.
- Copia de edicto del 28 de junio de 2022 publicado en Asuntos Legales
- Copia de primera página de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 04 de agosto de 2022.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la información y documentación que solicitó a través de su derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2022, y se remita copia de la certificación con número I-GCDA-22-F107 del 19 de octubre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a esta última, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la mismo con su contestación de demanda no será decretada, pues ya fue incorporada previamente.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición formulado, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que se apliquen los presupuestos del artículo 173 del Código General del Proceso- y numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se niegue la prueba, ya que el derecho de petición fue radicado el mismo día en que se presenta la demanda, razón por la que no podría haber sido contestado sin el vencimiento de los términos que legamente se conceden, y en esa medida, la demandante acreditar sumariamente que el Ministerio no le hubiera respondido el derecho de petición dentro del término legal e informarlo a esta autoridad judicial, esto, para determinar la oportunidad para decretar esta prueba documental.

Al respecto, el Despacho debe precisar que, en efecto, los derechos de petición presentados por las demandantes refieren información amplia de varios cargos de carrera y relativa a sus situaciones administrativas, razón por la que se **NEGARÁ** su decreto en los términos solicitada, sin embargo, se decretará de oficio con algunas precisiones relacionadas con el nombramiento y cargo de carrera que se discute.

Lo anterior por cuanto, conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “...*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir.”, y en igual sentido, el artículo 173 ibidem, dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta **oficiar** al **Ministerio de Relaciones Exteriores** - *Dirección de Talente Humano* para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 2 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 2 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
- Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 2 de noviembre de 2022 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación con los cargos de nulidad impetrados, se procederá a **oficiar** a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 2 de noviembre de 2022.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado² en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, y al doctor Alberto Páez Bastidas, apoderado de la demandada Sandra Lorena Arboleda Zarate, en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en las contestaciones de demanda (PDF 08 y 09 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al doctor Alberto Páez Bastidas con C.C. 72.288.935 y T.P. No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Sandra Lorena Arboleda Zarate en los términos de los poderes especiales conferidos.

SEXTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-319 NYRD

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “Por La cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble” expedida por Empresa Férrea Regional.
2. Copia de la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” expedida por Empresa Férrea Regional.
3. Copia de la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “Por La cual se modifica la resolución dt-181 del 24 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble.
4. Copia de la Resolución DT-051 del 3 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra”
5. Resolución DT 180 del 7 de diciembre de 2020. Negó la solicitud de revocatoria directa.
6. Resolución DT 203 del 27 de enero de 2021. Que decretó la práctica de pruebas.
7. Copia del recurso de reposición contra Resolución 181 de 2020.
8. Copia de la solicitud de revocatoria directa contra Resolución 181 de 2020.
9. Copia de la solicitud de revocatoria directa contra Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021.
10. Auto Admisorio de la Demanda, del Juzgado de Familia de Soacha. Rad 2021-745. Del proceso liquidatorio de la sucesión del señor Marco Tulio Cantor.
11. Registro civil de matrimonio de Marco Tulio Cantor Monroy y María Judith Bernal De Cantor.
12. Registro civil de los mandantes Henry Cantor Bernal, Marco Tulio Cantor Bernal, Carmenza Cantor Bernal, Josefina Cantor Bernal.
13. Folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
14. Avalúo realizado por la EIC, alcance y fichas prediales.
15. Constancia de ejecutoria de la Resolución DT 181 y Resolución DT- 486 del 2 de agosto de 2021.

1.2. Empresa Férrea Regional S.A.S

1. Copia del expediente administrativo (Carpeta 17.1 Expediente administrativo Archivo digital)

1.3. Llamado en garantía Empresa Inmobiliaria y de servicios logísticos de Cundinamarca

1. Expediente administrativo aportado por la entidad demandada

2. Contratos de Prestación de Servicios de Consultoría No 312 del 07 de noviembre de 2018 y 204 del 03 de mayo de 2021, con sus adiciones y prorrogas, celebrados entre la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA - EIC y la firma JORGE ELIECER GAITAN TORRES- INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y VALORACIÓN SAS - JEG SAS.

3. Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 875-47-994000008124 expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A y 18-46-101009921 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

1.4.Llamado en garantía sociedad Jorge Eliecer Gaitán Ingeniería Consultoría y valoración S.A.S (Carpeta Anexos contestación JEG SAS)

A. Contrato de consultoría No. 312 del 7 de noviembre de 2018.

B. Póliza de seguro No. 875-47-994000008124 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

C. Acta de liquidación de fecha 31 de 12 de 2020

D. Contrato de Consultoría No. 204 del 3 de mayo de 2021

E. Póliza de seguro No. 18-46-101009921 expedida por

F. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad JEG SAS

G. Anexo 1- Acta de visita 05-12-2018

H. Anexo 2- Solicitud de ingreso 06-12-2018

I. Anexo 3 - Solicitud de ingreso 13-02-2019

J. Anexo 4- Censo Social Ficha 0

K. Anexo 5 - Censo Social Ficha 0

L. Anexo 6 - Solicitud de ingreso 29-04-2019

M. Anexo 7 - Solicitud de ingreso 12-06-2019

N. Anexo 8 - Solicitud de ingreso 18-06-2019

O. Anexo 9 - Solicitud de ingreso 11-07-2019

P. Anexo 10 - Acta de Reunión 14-02-2020

Q. Anexo 11 - Solicitud de insumos prediales familia Cantor 25-03-2020

R. Anexo 12 - Avalúo Comercial TM-2-051

S. Anexo 13 - Acta de visita EFR 25-02-2021

T. Anexo 14 - Aviso de Visita Técnica 13-05-2021

U. Anexo 15 - Aprobación fichas prediales 21-06-2021

V. Anexo 16 - Alcance Avalúo Comercial TM-2-051

1.5. Llamado en garantía aseguradora solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

1. copia de la póliza número 875-47-994000008124, con sus condiciones generales y particulares y sus anexos.

2. TESTIMONIALES

2.1. Parte Demandada Empresa Férrea Regional S.A.S

Solicita el testimonio técnico del señor JORGE ELIECER GAITÁN TORRES, quien realizó el avalúo EIC:253 del predio TM-3-5, con el fin de que rinda testimonio sobre el avalúo presentado y las demás circunstancias que le consten relacionadas con la demanda. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3.DICTAMEN PERICIAL

3.1 Parte demandante: Aportó como prueba pericial el avalúo realizado por el Ingeniero Edgar Pérez Becerra, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9518620, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA - con número de avaluador AVAL 9518620 - RAA -, realizado al inmueble ubicado en la Carrera 4 # 16-21 y Carrera 4 # 16-49 antes Carrera 4 N. 16-25 - Lote Alberca 3, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 257540101000001070008000000000,257540101000001070015000000000, y matrícula inmobiliaria 051-17021, que arrojó un valor diferente del precio indemnizatorio establecido en las Resoluciones DT 181 del 24 de diciembre de 2020 y DT 486 del 2 de agosto de 2021 expedidas por la Empresa Férrea Regional.

En consecuencia, **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al señor Edgar Pérez Becerra (Perito Auxiliar de la Justicia), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

SEGUNDO. - **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada del avaluador EDGAR PÉREZ BECERRA, toda vez que ya fue decretado el dictamen pericial y deberá comparecer a sustentar este, el cual también quedará a disposición a fin de que realice los cuestionamientos que considere pertinentes en cuanto al avalúo presentado.

TERCERO. - **NEGAR** la solicitud de la parte demandante en lo concerniente a requerir a la Empresa Férrea para que remita los antecedentes administrativos, puesto que ya obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Convoca audiencia de pacto de cumplimiento, resuelve varias
solicitudes y requiere.

A. Fijación de fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa que las siguientes entidades han
contestado la demanda, dentro del término concedido.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de
Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio del
Interior, Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, Hupecol Operating Co Llc,
Montecz S.A., Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales
Naturales de Colombia y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de
la Amazonía.

En consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes y al agente del
Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme
al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación
de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma
inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán
y decretarán las pruebas necesarias.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023 a
las 9:00 a.m., de manera mixta (presencial y virtual) en la Sala de Audiencias

No. 10 de la sede de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 52-28).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al señor agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

B. Pronunciamiento sobre varias solicitudes

Solicitudes de la Fundación Hídrica Ambiental de Colombia, FUNHACOL

1. Escrito allegado en la audiencia de seguimiento de medida cautelar (Fls. 860 y 861 c. medida cautelar No. 3).

La representante legal de la fundación, en su calidad de coadyuvante, solicitó que se extendieran las medidas cautelares *“a todas las que aun su majestad no ha decretado, para que se practiquen y se prueben las solicitadas dentro de la Acción Popular de la Amazonia y del AMEM”*.

Lo anterior, por cuanto la sustentación de medidas cautelares está debidamente probada y sustentada.

Señaló algunos corredores ecológicos entre la Amazonia y el AMEM, la Orinoquia y la Región Andina.

Agregó el riesgo inminente de destrucción de la Amazonía y del AMEM, de la fauna, la flora, el recurso hídrico, los corredores ecológicos y las tribus indígenas con motivo de la construcción del Oleoducto del Pacífico y el Tapiar con un trazado aproximado de 800 Km que atraviesa las tres cordilleras desde el Caguán hasta el Pacífico, para sacar el petróleo.

El Despacho considera sobre el particular lo siguiente.

Lo pretendido por la coadyuvante es el cuestionamiento del auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular a las áreas protegidas: parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, en los siguientes términos.

“Igualmente, por tratarse del momento procesal indicado, precisará el alcance que se dará a las pretensiones contenidas en la demanda, en el sentido de delimitar las áreas o zonas geográficas respecto de las cuales llevará a cabo la función judicial que le compete.

Señala la demandante en sus pretensiones, que las decisiones que se adopten en el marco del presente medio de control deben comprender los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, así como *“la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América.”*.

Sin embargo, según el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y, especialmente, en los de economía, celeridad y eficacia, lo que a juicio de este Despacho implica que el juez de la acción popular debe adoptar las medidas que permitan su concreción.

Esta consideración, se formula con el propósito de delimitar el estudio de las pretensiones de la demanda al ámbito geográfico de los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, en la medida en que estos ofrecen un marco espacial determinado y reconocido legalmente, que posibilita la concreción de los principios ya mencionados.

Resulta particularmente importante esta consideración, en la medida en que la existencia de un estatuto jurídico aplicable a los parques nacionales naturales y a la reserva mencionada, permitirá contar con un referente claro para efectos de aplicar las órdenes judiciales a las que eventualmente haya lugar.”.

El Despacho no desconoce la validez de la afirmación realizada por la coadyuvante, esto es, que la protección de la Amazonía tiene una repercusión en los biomas contiguos y, en tal sentido, se espera de las acciones de protección en los parques referidos efectos positivos en su entorno, en las tres líneas que corresponde a esta acción: lucha contra la deforestación y la minería

ilegal y protección de pueblos originarios.

Cabe señalar que la delimitación que se hizo en el auto admisorio de la demanda no implica un grado de rigidez tal en las determinaciones que se adopten que impida tomar acciones de protección en el entorno inmediato de los parques referidos, pero sin exceder un margen razonable en los alcances geográficos que se ha propuesto esta acción.

En conclusión, si bien el planteamiento de la coadyuvante es valioso porque llama la atención sobre un enfoque flexible en la adopción de las medidas de protección, su alcance no puede extenderse, por las razones indicadas en el auto admisorio de la demanda, más allá del ámbito definido en dicha providencia.

Por las razones anotadas, se desestimaré la solicitud de la coadyuvante.

2. Memorial radicado a través de correo electrónico de 12 de junio de 2023 (Fls. 886 a 892 c. medida cautelar No. 3).

Solicita la coadyuvante FUNHACOL, lo siguiente.

(i) Se requiera a la ANLA para que informe cuántos expedientes *“están abiertos en los tres Distritos de Manejo Integrado del AMEM y cuántos en toda la Amazonía Colombiana, para la extracción de qué clase de minerales o de hidrocarburos.”*

(ii) *“la veracidad de la información ante el Instituto Geológico Colombiano, donde ha reportado que el país tiene un potencial de 1000 millones de toneladas métricas de reservas de coltan en 3 Departamentos, Guainía, Vichada y Vaupés. (fuente hcalle@el espectador)”*.

(iii) Requerir al *“profesor Thomas Cramer del Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia año 2006, quien ha estudiado la mineralogía en el Guainía, según el Catastro Minero al año 2017 había 33 títulos mineros de MINMINAS, vigentes con 72.672 has de todo el Departamento del Guainía. Según lo manifestado por la Gobernación, 27 títulos y una zona minera indígena superpuesta en la reserva forestal Amazonia PNN PWLNAWAL Y ZONAS RASMAR. De los cuales 22 Títulos son de coltan y 2 de oro. Y de las 155 solicitudes en curso corresponden a oro y coltan.”*

(iv) *“corroborar la información que estoy anexando sobre los títulos, mineros, petroleros, con su código de tierras a quien o quienes les compete. para el Departamento del Meta como consta en las 26 paginas anexas.”.*

(v) *“solicitar ante la ANLA y ante la institución o a quien le compete todo lo relacionado con el Oleoducto al Pacífico donde tiene como Área de Influencia Directa a 4 Departamentos, 29 Municipios 4 Corporaciones, con una longitud de 780km y al parecer pide 5 kms al lado y lado de servidumbre, también atravesará las 3 cordilleras y se unirá con el TAPIR., para sacar el crudo desde el Caguán hasta el Pacífico.”.*

El Despacho observa que la representante de FUNHACOL pretende el decreto de las pruebas relacionadas.

Su solicitud se **negará** por extemporánea.

Al asistir y ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por la actora popular, la oportunidad para allegar y solicitar la práctica de pruebas es en la etapa de la presentación de la demanda (artículo 18, Ley 472 de 1998).

Además, según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 la coadyuvancia opera hacia la actuación futura.

Por lo tanto, como la coadyuvancia de FUNHACOL fue reconocida mediante auto de 22 de octubre de 2020, con posterioridad a la presentación de la demanda (5 de abril de 2019), es extemporánea su solicitud de medios de prueba.

Solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y de la Corporación Albaporcolombia.

En escritos allegados a través de correos electrónicos de 12 y 15 de junio de 2023, las personas mencionadas presentaron solicitud de coadyuvancia (Fls. 884 y 885 c. medidas cautelares No. 3 – 1000 y 1001 continuación cuaderno de medida cautelar No. 3).

Sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 71 del Código General del Proceso, dispone que la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos y que *“la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (...)”* (Destacado por el Despacho).

Si bien en las solicitudes de coadyuvancia allegadas se indican los fundamentos de la intervención, no se indican los hechos.

Además, una vez verificado el contenido del acápite denominado “I. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN”, se observa que los coadyuvantes reiteraron lo que indicó la actora popular en su demanda sobre los derechos colectivos vulnerados y sus causas, pero no se advierte la presentación de fundamentos propios de derecho en que se apoye su intervención.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos establecidos, se **niegan** las solicitudes de coadyuvancia respectivas.

C. Requerimientos

En la audiencia de seguimiento de la medida cautelar, celebrada el 31 de mayo de 2023, se impusieron las siguientes cargas procesales.

“(...)”

(ii) Interviene el apoderado de CORPOAMAZONIA. **Se reconoce personería** al señor Sebastián Rangel Perafán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.851.987 y T.P. No. 90.880 del C. S de la J., en los términos del poder allegado mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2023.

Se le impone al apoderado la **carga procesal** de rendir un informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la audiencia, sobre los elementos que ha aportado para el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia (STC 4618 DE 2018).

(iii) Interviene el señor Julio Cesar Alvarado Roldán, Director General de la CDA.

Posteriormente, interviene el Director Seccional del Guaviare, quien manifiesta su intención de allegar un informe sobre los procesos sancionatorios vigentes.

(...)”

Componente de la protección de pueblos originarios.

(...)

(ii) Interviene la apoderada del Ministerio de Salud.

Se le impone la **carga procesal** de remitir un informe sobre la aplicación Decreto 1953 de 2014 relacionado con el sistema de salud para poblaciones indígenas, mencionado por el ICANH, particularmente de los pueblos ubicados en las áreas protegidas objeto de análisis en la presente acción popular. Se concede un término de ocho (8) días para tal efecto.

Se advierte que se omitió reconocer personería a la abogada del Ministerio de Salud en la audiencia; sin embargo, como cuenta con la acreditación que corresponde, el Despacho reconoce personería a la abogada Martha Luz Mejía Echeverry, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.997.520 y T.P. No. 142.071 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2023, para representar los intereses del ministerio aludido.”.

Sobre el particular, considera la Sala lo siguiente

Si bien Corpoamazonia, mediante correo electrónico de 2 de junio de 2023, manifestó que anexaba la información solicitada en el desarrollo de la audiencia de seguimiento de las medidas cautelares, no la arrió al expediente (Fl. 872 c. medidas cautelares No. 3.).

De otro lado, no se aportó la información que el Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico manifestó que iba a allegar.

Tampoco la requerida al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera **requerir** a Corpoamazonia, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días alleguen la información ordenada en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No. 10 de la sede de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 52-28), conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes de la Fundación Hídrica Ambiental de Colombia, FUNHACOL, de extensión de las medidas cautelares y decreto de pruebas.

TERCERO.- NEGAR las solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y de la Corporación Albaporcolombia.

CUARTO.- REQUERIR, por Secretaría de la Sección Primera, a Corpoamazonia, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días alleguen la información requerida en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-222 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	250002341000 2017 01987 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PERMODA LTDA.
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL- VERTIMIENTO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra de la sentencia No. 2023-09-196 del 7 de septiembre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La empresa PERMODA LTDA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1134 del 17 de agosto de 2016 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* y la Resolución N° 00800 del 23 de abril de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, y su consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023 se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y a través de escritos del 2 de octubre de 2023 los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 297 a 319 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (Fls. 297 a 319 CP).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fueron oportunamente interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 264 a 320 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 18 de septiembre de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 287 a 296 CP)
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 2 de octubre de 2023 (Fls. 297 a 319 CP)
- c) La constancia secretarial del 10 de octubre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos de los recursos (Fl. 320 CP).

De otra parte, el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia es parcialmente de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. 192 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por la parte actora - PERMODA LTDA- y la parte demandada - Secretaría Distrital de Ambiente contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

Finalmente, se observa que la doctora MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, allegó sustitución de poder especial debidamente otorgado por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fl. 233 a 256 y 259 CP), con sus respectivos anexos, por lo que se reconocerá personería jurídica para representar a la entidad demanda, conforme las facultades allí conferidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por la parte demandante - PERMODA LTDA- y la parte demandada - Secretaría Distrital de Ambiente contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, obrantes a folios 297 a 319 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Expediente: 250002341000 2017 01987 00
Demandante: PERMODA LTDA
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2016-00229-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN HORIZONTES NUEVOS
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE MODULACIÓN DE LA SENTENCIA Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTOS ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala procede a pronunciarse sobre las múltiples solicitudes allegadas al expediente, entre ellas, la solicitud de aclaración de autos presentada por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander; la solicitud de modulación del fallo presentada por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca; los recursos de apelación contra la Sentencia del 3 de agosto de 2023, formulados por los apoderados judiciales de Transmilenio S.A y el Municipio de Soacha; y las solicitudes de apelación adhesiva presentadas por el Departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S.

1) La apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander mediante escrito del 30 de agosto de 2023 (fls. 1016 a 1026 cdno. no. 2) solicitó la aclaración de los autos proferidos el 12 de marzo de 2023, dentro del trámite de 18 procesos judiciales que cursaban en este despacho judicial y a través de los cuales se informó a las partes de cada uno de ellos, que estos expedientes serían redistribuidos al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023. La anterior, solicitud la hace como quiera los referidos autos, incluyendo el del proceso de la referencia les fueron notificado a esta corporación y revisadas las bases de datos de esa entidad

evidenció que no corresponden a ninguno de los procesos en los que actúe esta entidad.

Al respecto, la Sala advierte que, en los autos del 12 de marzo de 2023, se identifican de manera clara las partes de cada proceso y en ninguno de ellos se ordenó notificar a la Corporación Autónoma de Santander. Esta labor de notificación corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría a fin de que den respuesta a su solicitud.

2) De otro lado, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca mediante escrito del 22 de septiembre de 2023 (fls. 1069 a 1073 cdno. no. 2), presentó solicitud de modulación a la sentencia del 03 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de decisión, específicamente, las ordenes contenidas en los numerales 2.º y 3.º de la precitada providencia que disponen lo siguiente:

“RESUELVE:

(...)

2.º) *Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca que, en coordinación con la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., adelanten todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar dentro del término de seis (6) meses contabilizados a partir del vencimiento del presente año fiscal, la totalidad de las obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, con el fin de que se garantice su operación en el tercer trimestre del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

3.º) *Exhortase al Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”

3) Consideró el solicitante que el cumplimiento de las órdenes previstas en los numerales 2.º y 3.º de la sentencia de primera instancia resultan imposibles de ejecutar en el plazo otorgado, toda vez que estas se sustentan en la ejecución de los contratos de obra EFR -060 y 061 de 2019 derivados del Proyecto Transmilenio a Soacha Fases II y III, sobre los cuales la sentencia tuvo como base el estado descrito en una nota de prensa publicada en el año 2019.

4) En tal sentido, explicó que situaciones tales como la pandemia del Covid -19 y otras circunstancias propias del desarrollo de los referidos contratos, generaron modificaciones en cuanto al plazo en el cumplimiento de estos e incluso desencadenaron la adición de actividades contractuales que no estaban inicialmente contempladas. Lo anterior, hace imposible que con la sentencia proferida se puedan modificar los plazos contractuales ya pactados y que se encuentran en ejecución, pues conllevaría a la generación de múltiples situaciones de imposible manejo para el Departamento de Cundinamarca.

5) En cuanto a las anteriores consideraciones, la Sala estima pertinente efectuar una serie de consideraciones en relación con la procedencia de la solicitud de modulación efectuada por el demandando Departamento de Cundinamarca.

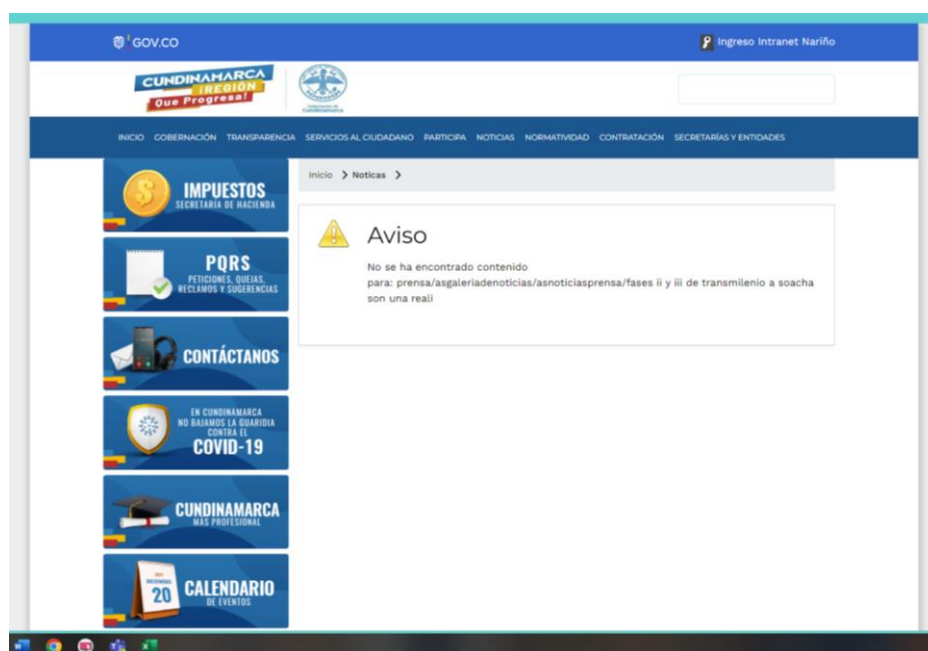
6) En primer lugar, la Sala debe recordar que la figura de modulación de la sentencia es una herramienta propia del control constitucional empleada por los jueces constitucionales para garantizar una mejor protección de los derechos constitucionales. No obstante, la Corte Constitucional se ha encargado de establecer cuáles son los efectos en la modulación de sus sentencias, bien sea, a partir de efectos, *erga omnes*, inter-partes, inter pares o inter comunis.

7) En el caso que ocupa la atención de la Sala, debe advertirse que la herramienta de modulación de la sentencia no es una figura que este prevista dentro del trámite de las acciones populares contempladas en la Ley 472 de 1998, ni en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), sumado al hecho que, de la solicitud presentada, no es claro en qué sentido o bajo qué efecto pretende que sea modulada la decisión, razones suficientes para negar la citada solicitud en cuanto a la modulación de los efectos de la sentencia se refiere.

8) Ahora bien, del contenido de esta solicitud se evidencia que lo pretendido en realidad es una prórroga del término de cumplimiento estipulado en la sentencia del 03 de agosto de 2023. Esto bajo el entendido que los plazos pactados en los contratos para la terminación de las fases II y III de Transmilenio ya se encuentran establecidos y mediante la sentencia que se profirió resulta imposible modificarlos,

destacando que los plazos establecidos en la decisión de primera instancia se fundamentaron en una nota de prensa.

9) Al respecto, sea del caso señalar al solicitante que la determinación del término de cumplimiento de la sentencia no obedeció a una simple actitud caprichosa de la Sala, pues se basó en las proyecciones presentadas por el mismo Departamento de Cundinamarca en su página web, la cual es de ingreso público y esta para el conocimiento no solo de la Sala, sino de toda la comunidad interesada en el asunto, publicación que casualmente ya no se encuentra disponible en el enlace relacionado en la sentencia, como a continuación se observa:



10) Ahora bien, la solicitud de prórroga se sustenta en el hecho de que los contratos EFR -060 y 061 de 2019 derivados del Proyecto de Transmlenio Soacha Fases II y III, de los cuales la Sala no tuvo conocimiento de su estado de ejecución dentro del trámite del proceso, sino que solo se presentó informe hasta este momento, como el mismo apoderado del Departamento de Cundinamarca lo señala en los siguientes términos:

“Es necesario que el Tribunal tenga en cuenta que de haber contado con el informe sobre el estado actualizado del desarrollo de los contratos, las resultas del proceso y el contenido de la sentencia, podrían resultar ser diametralmente disimiles a los que hoy se han determinado.”

11) El último inciso del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), establece la posibilidad de que el juez prorrogue el término otorgado para que las diferentes autoridades den cumplimiento a sus mandatos, siempre y cuando: i) estas lo soliciten antes del vencimiento del término y, ii) aleguen una justa causa para no hacerlo.

12) En tal sentido, dado que la sentencia fue proferida el pasado 3 de agosto de 2023, se evidencia que la solicitud de prórroga fue presentada de forma oportuna. Ahora bien, en cuanto a la justificación de esta, el solicitante aporta el informe sobre el estado actualizado del desarrollo de los contratos CMA – EFR -010-2019 y CMA-EGR-011-2019, en el cual se evidencia lo siguiente:

13) El contrato de obra No. 060- EFR-2019, destinado para el Lote 1 de las Fases II y III de Transmilenio, tiene por objeto la *“ejecución por parte del contratista de la construcción de la extensión de la troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el Municipio de Soacha Fases II y III. Lote 1: Calle 24 a Calle 15 Sur”*.

Ahora bien, este contrato tuvo como fecha de inició el 14 de febrero de 2020 y actualmente se encuentra en ejecución, fue suspendido en 3 oportunidades y se suscribieron 8 otrosí, fijándose la terminación de su construcción el 15 de noviembre de 2024.

14) Por su parte, el contrato 061- EFR- 2019, destinado para el Lote 2 de las Fases II y III de Transmilenio, tiene por objeto la *“Construcción de la extensión de la troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el Municipio de Soacha Fases II y III. Lote 2: Calle 15 sur- futura intersección de la Av. Circunvalar del sur donde se ubica el patio portal del sistema”*

Este contrato tuvo como fecha de inició el 14 de febrero de 2020 y actualmente se encuentra en ejecución, fue suspendido en 2 oportunidades y se suscribieron 5 otrosí, fijándose la terminación de su construcción el 27 de diciembre de 2023.

15) Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que la solicitud de prórroga presentada por el Departamento de Cundinamarca se encuentra justificada,

principalmente en el término de ejecución del contrato de obra No. 060- EFR-2019 cuya finalización esta prevista para el 15 de noviembre de 2024.

16) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto se reúnen los requisitos previstos en el último inciso del artículo 117 del C.G.P. para acceder a la prórroga solicitada, la Sala procederá a autorizarla. En consecuencia, dispondrá que el término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 03 de agosto de 2023 se prorrogue por seis meses más del tiempo fijado –como ya se habían fijado 6 meses, entonces en el numeral 2 se deja el término de un (1) año–.

17) Adicionalmente, como quiera que dentro de la referida solicitud se afirma que entre la Nación, el Departamento, el Municipio de Soacha y la Empresa Férrea Regional, se celebró el Convenio de Cofinanciación 088 de 10 de Noviembre de 2017, el cual *“tiene por objeto definir los montos que la NACIÓN, el MUNICIPIO y el DEPARTAMENTO aportarán para la financiación del PROYECTO” EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NQS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. EN EL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II y III*”, y que, en consecuencia, también se celebraron por parte de la Empresa Ferrera Regional, como ente Gestor del Proyecto, los contratos de Obra EFR-60 y EFR-61 de 2019, a través de los cuales se viene a la fecha materializando la Obra Pública para la ejecución de la construcción de la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el municipio de Soacha Fases II y III, los cuales son fundamento de la autorización de la prórroga, esta Sala de Decisión considera necesario modificar el numeral 3.º de la sentencia del 03 de agosto de 2023, en el sentido de incluir dentro del exhorto contenido en este numeral a la Empresa Férrea Regional.

18) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se modificarán los numerales 2.º, 3.º y 4.º de la sentencia de primera instancia, los cuales quedará así:

“2.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca que, en coordinación con la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., adelanten todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar dentro del término de un (1) año contabilizados a partir del vencimiento del presente año fiscal, la totalidad de las obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, con el fin de que se garantice su operación en el primer trimestre del año 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Exhortase a la Empresa Férrea Regional, Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y Transmilenio que, en el término de 45 días hábiles, contados a partir del vencido del término de un (1) año previsto en el numeral 2.º) de la parte resolutive de esta sentencia, presente cada entidad un (1) informe sobre el cumplimiento de las órdenes impuestas en esta sentencia y el cronograma de apertura y operación del SITM Soacha para el tercer trimestre del año 2024”.

18) Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Daniel Alejandro Ríos Riaño, como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, para los fines del poder conferido por la directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca que obra en el expediente. (fol. 1076 cdno. no. 2)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º). **Acceder** a la solicitud de prórroga del término para cumplir la sentencia presentada por el Departamento de Cundinamarca. En consecuencia, se modificaran los numerales 2.º, 3.º y 4.º de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia los cuales quedaran así:

“2.º) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca que, en coordinación con la Alcaldía de Soacha y Transmilenio S.A., adelanten todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para culminar dentro del término de un (1) año contabilizados a partir del vencimiento del presente año fiscal, la totalidad de las obras de construcción de las fases II y III del SITM Soacha, con el fin de que se garantice su operación en el primer trimestre del año 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“3. °) Exhortase a la Empresa Férrea Regional, Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.°) Ordénase a la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y Transmilenio que, en el término de 45 días hábiles, contados a partir del vencido del término de un (1) año previsto en el numeral 2.°) de la parte resolutive de esta sentencia, presente cada entidad un (1) informe sobre el cumplimiento de las órdenes impuestas en esta sentencia y el cronograma de apertura y operación del SITM Soacha para el tercer trimestre del año 2024”.

2 °) Notificar esta decisión a las partes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 °, parágrafo 2 ° y 8.° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.°) Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Daniel Alejandro Ríos Riaño, como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, para los fines del poder conferido por la directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca que obra en el expediente.

4.°) Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulados por los apoderados judiciales de Transmilenio S.A y el Municipio de Soacha; y las solicitudes de apelación adhesiva presentadas por el Departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 24.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(ausente con permiso)

Expediente 25000-23-41-000-2016-00229-00
Actor: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 250002341000201502303-00
Demandante:	GRANT THORNTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 24 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fls. 458 a 460).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se observa que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] II. PRETENSIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS

- **DECLARATIVAS:**

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA: Que se Declare la nulidad del el Acto Administrativo Complejo formado por el Acto Administrativo 2997 del 4 de noviembre de 2018 que calificó el proceso 2997 de 2018, y la Resolución N° 2441-02 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

• **CONDENATORIAS:**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho, se indemnice a mi representado por el valor de VEINTITRÉS MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS \$ 23.437.260, valor que a la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le cobra a mi representado César Ortiz por concepto de la multa más intereses moratorios.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión y también a manera de restablecimiento del derecho, se exonere de todos los cobros, gastos y/o perjuicios que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pueda causar al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, por la imposición de la sanción objeto del presente proceso.

CUARTA: Que el monto de la indemnización enunciada en la pretensión segunda sea cancelada, de conformidad al valor indexado con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que opere en el momento de emisión de la Sentencia Ejecutoriada y en firme.

QUINTA: Que se condene en costas y a las agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con la ley, a la parte demandada.

SEXTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de 192 del C. de P. A y de lo C.A. [...]"

2. Providencia apelada

El A quo mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

[...] PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta. [...]"

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unas condiciones generales y específicos.

Como requisitos generales se establecen los mencionados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, atinentes a que medie solicitud de parte y se trate de procesos declarativos, que para el caso se cumplen.

En punto a los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y además, si se trata de restablecimiento del derecho, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

En este orden de ideas, indica el cumplimiento del primer requisito específico, y considera que no cumple el segundo requisito específico referente a la demostración sumaria de existencia del perjuicio.

Finalmente, precisa que el cobro de la multa no constituye perjuicio irremediable, que el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad y tiene carácter ejecutorio.

3. Del recurso de apelación

El apoderado del señor CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, presentó recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2021, que negó la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Señala que la medida cautelar tiene carácter preventivo y que resulta procedente decretarla para evitar perjuicio irremediable como embargo secuestro y remate de los bienes de su propiedad.

Lo anterior, en virtud de que mediante Resolución 19097 de enero 25 de 2021, se libró pertinente mandamiento de pago.

Por último, indica que la oposición hecha por la parte demanda fue extemporánea.

4. Oposición a la medida cautelar.

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y la Corte constitucional, atinentes a la falta de demostración de perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]**.
 (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

1

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia. Dicho artículo dispone:

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. *En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]”(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha quince (15) de octubre de 2021, mediante la cual negó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

«Artículo 238.- *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).».

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. [...]”
(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, contra la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021, mediante la cual el A quo negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Caso en concreto

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo i) núm. 2997 de 4 de noviembre de 2018, que calificó el proceso 2997 de 2018 y ii) Resolución núm. 2441-02 de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el A quo, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

En efecto, respecto a los argumentos de la recurrente se observa que endilga el carácter de perjuicio irremediable a un eventual perjuicio consistente en embargo, secuestro y remate de sus bienes, confundiendo perjuicio con hipotético perjuicio, además, en evento de sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda; opera la devolución de lo pagado debidamente indexado. *A contrario sensu*, la no procedencia de la medida cautelar asegura la efectividad de eventual sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, asiste razón al A quo tanto como al opositor al estimar la improcedencia de la medida cautelar por falta de prueba si quiera sumaria del perjuicio alguno.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021 proferida

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00224-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de quince (15) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)¹
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Ausente con permiso)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011